



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL – EJECUTIVO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Martes once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	03:15 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2016-00296-00
DEMANDANTES: CONSORCIO AGUA POTABLE CASTILLA
DEMANDADO: AGUAS DE CASTILLA S.A. E.S.P

En Villavicencio, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 107 ibídem, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., al cual se remite el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011¹,

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. - Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017) - Proceso: Ejecutivo. - Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez - Demandado: Departamento de Boyacá - Trámite: Ley 1437 de 2011 - Asunto: En apelación de auto por medio del cual prosperó parcialmente objeción a la liquidación del crédito, se aplica las normas del Código General del Proceso, allí se dijo: "Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias¹, sustentaciones y trámite de recursos¹, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. (...)
En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.)."

para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. ASISTENTES²

Parte ejecutante: JOSÉ IGNACIO MELO CUESTA identificado con C.C. No. 17.415.439 y T.P. 108862 del C.S.J., en calidad de apoderado de la ejecutante.

ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO identificado con la CC No 79.133.755, en calidad de representante del Consorcio demandante.

Parte ejecutada: AYDEE GEORGETTE MURAD SÁNCHEZ identificada con C.C. 41.760.269 y T.P. 111762 del C.S.J., como apoderado de entidad ejecutada.

ALBEIRO TOLOZA ALFONSO identificado con la CC No 1.033.737.693, en calidad de representante de Aguas de Castilla S.A. E.S.P.

2. SOBRE LA CONCILIACIÓN

Una vez identificados los intervinientes y reconocida las personerías, se procede a comunicar a las partes que desde este momento en que se abre la audiencia inicial hasta antes de finalizar se puede conciliar, tema sobre el cual se profundizará cuando lleguemos a la etapa de conciliación, de conformidad al numeral 6 del art. 372 de la Ley 1564 de 2012³.

3. CONTROL DE LEGALIDAD.

El Despacho deja constancia de que no encuentra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, en acatamiento al numeral 8 del artículo 372 del C.G.P.

En este caso procede el Despacho a resolver el recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de agosto de 2017, por medio del cual se dio por contestada en tiempo la demanda y se corrió traslado de excepciones. (fol. 80)

² Inciso 2 del numeral 4 del art. 372 de la Ley 1564 de 2012 señala: "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

³ Código General del Proceso.

El apoderado de la parte ejecutante presentó desistimiento a los recursos interpuestos contra la providencia antes descritas.

El Despacho acepta el desistimiento de conformidad al art. 316 de la Ley 1564 de 2012. **Notificó en estrados la decisión. Sin recursos.**

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Este medio de defensa procesal es inaplicable en esta fase procedimental, debido a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, es decir, que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Siendo improcedente la falta de legitimación en la causa por activa e integrar el Litis consorcio necesario propuesta por la empresa Aguas de Castilla S.A. E.S.P., en su escrito de contestación de la demanda, más si se tiene que presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero únicamente en lo concerniente a la exigibilidad del título de recaudo forzoso. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. CONCILIACIÓN

La señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra a las partes. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad, el Despacho declara fallida la conciliación, recordando la advertencia de que hasta antes de que finalice la presente audiencia se podrá conciliar. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Sería del caso practicar en este momento el interrogatorio a las partes como lo señala el artículo 372-7 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, el Despacho considera que en estos asuntos no es posible dar cumplimiento a esta disposición, en razón a que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 195 del CGP, disponen que *"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*, como se puede

observar, aquí la demandada es la empresa Agua de Castilla S.A.A E.S.P., es una entidad pública. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., revisadas las distintas actuaciones procesales, procede el Despacho a la fijación del litigio.

7.1. Hechos probados:

- El municipio de Castilla la Nueva suscribió con la empresa Aguas de Castilla S.A. E.S.P, contrato interadministrativo No 029 el 19 de enero de 2009, cuyo objeto era: "Desarrollar los proyectos relacionados con el sector de agua potable y saneamiento básico tendientes a solucionar la problemática de éste sector mediante los estudios de preinversión e inversión, diseños, construcción, reposición, mejoramiento, rehabilitación de los sistemas de acueductos, alcantarillado y aseo en procura del aumento de cobertura a los habitantes del municipio de Castilla La nueva y control mediante interventoría técnica para cada proyecto que se desarrolle en cumplimiento del objeto de presente contrato en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal "*Calidad de Vida Para Todos*" por valor inicial de \$19.251.000.000.00,y con un plazo de ejecución de once meses y once días, contados a partir de la firma de las partes". (fol. 23 a 31).
- El contrato interadministrativo en mención fue liquidado en forma bilateral el 31 de diciembre de 2011 por las partes antes citadas. (fol. 23 a 31)
- En razón al contrato interadministrativo No 029 de 2009, se suscribió contrato de obra pública No 026 del 3 de septiembre de 2009 entre Aguas de Castilla S.A. E.S.P., y el Consorcio Agua Potable Castilla, cuyo objeto contractual es para "*OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LAS OBRAS DE CAPTACIÓN, DESARENADOR Y PLANTA DE PURIFICACIÓN DE AGUA DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA - META*". (fol.7-15)
- Las partes antes descritas liquidaron en forma bilateral el contrato No 026 del 3 de septiembre de 2009, situación acontecida el 18 de julio de 2011. (fol.16-20)

- Este estrado judicial libró mandamiento de pago el día 05 de agosto de 2016 (fol. 45-48).
- Posteriormente se decidió no reponer el auto mandamiento de pago, con providencia del 9 de diciembre de 2016 (fol. 62-63)

7.2 Pretensiones en litigio

Se ordene a la demandada a pagar la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DIECISÉIS (\$40.203.016,) como capital derivado de las obras adicionales puesta en marcha del acueducto del contrato No 026 del 3 de septiembre de 2009. Al igual de que los intereses moratorios generados a partir de que se hizo exigible hasta que se realice el pago de la obligación. Además de la condena en costas.

7.3. Problema Jurídico

Determinar si las excepciones de mérito y/o fondo propuestas por la entidad ejecutada enerva el mandamiento de pago total o parcial, de lo contrario, si es del caso seguir adelante con la ejecución en los aspectos de la obligación que el ejecutante considera insatisfechos. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 372-10 del CGP, se procede a decretar las siguientes pruebas:

8.1. Parte demandante

8.1.1. Documentales: Decretar y tener como tal, las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 7 a 41, al contrato de obra No 026 del 3 de septiembre de 2009, acta final de liquidación bilateral del 18 de julio de 2011, Constitución del Consorcio ejecutante, acta final de liquidación bilateral del contrato interadministrativo No 029 de 2009, dos peticiones de parte del Consorcio demandante dirigida Aguas de Castilla S.A. E.S.P, y por último, dos comunicaciones proferidas por la entidad ejecutada dirigidas al ejecutante y al

municipio de Castilla La Nueva, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

8.2. Parte demandada

8.2.1. Documentales: Se tendrán como prueba documental aportada por la entidad demandada con la contestación, esto es un anexo de 57 folios correspondiente al Informe Ejecutivo de Estimación de Obras con Deficiencias Sistema de Tratamiento de Agua para Consumo Humano de la Zona Urbana del municipio de Castilla la Nueva, a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

Por último, considera el despacho que no se requiere la práctica de otras pruebas, de conformidad al numeral 9 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, como tampoco las solicitadas por la entidad ejecutada, razón por la cual se niega por inconducente la prueba testimonial solicitada, y respecto del interrogatorio de parte, esta solicitud ya fue resuelta en precedencia. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por reunirse las condiciones procesales para dictar sentencia en esta misma audiencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, iniciando la parte ejecutante y luego la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., de los cuales queda el registro en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordará el medio exceptivo propuesto por la apoderada de la empresa de AGUA DE CASTILLA S.A. E.S.P denominado INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, en caso de que no prospere se resolverán las demás - AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO POR FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE EN LA DEMANDANTE e INEFICACÍA DE LA OBLIGACIÓN.

Previamente se indicará que, el Despacho en esta etapa procesal por disposición del inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, al Juez le es vedado pronunciarse sobre los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que la oportunidad procesal ha fenecido, como quiera que para ello se debía impetrar recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

EXCEPCIÓN DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

Sobre los requisitos de forma y de fondo para adelantar la acción ejecutiva, el Consejo de Estado⁴ "ha señalado que la definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «[...] que se trate de documentos que tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este y los segundos, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»⁵."

En la misma decisión anterior, la Alta Corporación cita lo dicho por el profesor Hernando Devis Echandía, respecto de los requisitos de fondo, siendo pertinente resaltar para el caso el requisito de la exigibilidad, así:

« [...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2018, RADICADO: 08001-23-31-000-2010-90985-01(0894-15).

⁵ *Ibidem*.

tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”⁶». (Negrilla fuera del texto).

En el caso, la entidad ejecutada considera que no está obligada, debido a que se requiere la verificación del reconocimiento conforme se estableció en el acta de liquidación del contrato de obra No 026.

Revisada el acta de liquidación bilateral se observa que en ella se estipuló lo siguiente:

“Queda como saldo a favor del contratista, pendiente de reconocimiento y pago por parte de la empresa contratante, la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DIECISÉIS PESOS M/Cte (\$40.203.016.00)” (fol. 19)

En la siguiente página del acta de liquidación se señaló:

“En atención a lo previsto en la presente Acta, las partes contratantes dan por liquidado el contrato No 026 de 2009, cuyo objeto es “OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LAS OBRAS DE CAPTACIÓN DESARENACIÓN Y PLANTA DE PURIFICACIÓN DE AGUA DEL CASCO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA-META”, y se declara a paz y salvo por todo concepto relacionado con el objeto del contrato, en cuanto no haya sido consignado expresamente en la presente acta, por lo cual no se consignan observaciones u obligaciones adicionales, sin perjuicio de los requerimientos que llegasen a presentarse con fundamento en las garantías procesales.

Por constancia de lo anterior se firma la presente acta por los que en ella intervinieron en el Municipio de CASTILLA LA NUEVA a los dieciocho (18) días del mes de Julio de 2011”

Es decir, que el Consorcio ejecutante tenía conocimiento expreso de lo consignado en el documento que presentó para pretender el cobro forzoso ante esta jurisdicción. Siendo este medio documental el requisito sine qua non para impetrar el medio de control del proceso ejecutivo, a él – título ejecutivo, se debe estudiar la existencia de los tres elementos esenciales como son que contenga una obligación clara, expresa y exigible, como lo determina el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011; para el Despacho solo se presenta una ausencia de los antes

⁶ Nuevo Procedimiento Civil Colombiano, Teoría General del Proceso. Editorial Temis.

mencionados, específicamente la exigibilidad, debido a que el documento que se presentó como título ejecutivo, se plasmó una obligación condicionada al reconocimiento de la parte contratante, sin que al día de hoy se haya presentado situación distinta a la descrita, por tal motivo, el documento presentado por la parte ejecutante no tiene los elementos constitutivos para declararlo como título ejecutivo, por ende continuar con la ejecución.

Y en gracia de discusión, si se revisa detenidamente las demás piezas procesales constitutivas de los antecedentes del contrato de obra No 026 del 3 de septiembre de 2009, los recursos económicos y financieros fueron erogados por el municipio de Castilla La Nueva – Meta, a través del Contrato Interadministrativo No. 029 del 19 de enero de 2009.

Es así como en el contrato de obra No 026 del 3 de septiembre de 2009, se observa que en la cláusula primera, la cual hace referencia al objeto del contrato, se pactó así:

“El CONTRATISTA se compromete a realizar bajo su propia cuenta y riesgo la “OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LAS OBRAS DE CAPTACIÓN, DESARENADOR Y PLANTA DE PURIFICACIÓN DE AGUA DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA - META”, en los términos del estudio previo, las condiciones contractuales y la propuesta presentada por el contratista las cuales forman parte integral de presente contrato.”

En la cláusula segunda correspondiente a las obligaciones del contratista se dijo:

“17. Será obligación del contratista, verificar los planos y cantidades de obra antes de iniciar cada trabajo en particular. Cualquier discrepancia debe ser aclarada prontamente con el interventor, pues en caso contrario, si se presenta la necesidad de hacer correcciones después de adelantada la obra, el costo de ésta será por cuenta del contratista”

Siguiendo el orden, en la siguiente cláusula contractual, dentro de las obligaciones de la contratante se señaló: *“4. Ejercer la Supervisión del contrato resultante, toda vez que la interventoría es de responsabilidad directa del Municipio.”*

Lo precedente no deja duda de que ante cualquier vicisitud en la ejecución del contrato de obra No 026 del 3 de septiembre de 2009, se requería la participación directa del interventor, la cual era desarrollada por el municipio, situación que brilla por su ausencia, tan cierto es ello, que el acta de liquidación bilateral no fue suscrita por el interventor, vista folio 20.

En ese orden de ideas, se declarará la prosperidad del medio exceptivo denominado INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN y presentado por LA EMPRESA DE AGUAS DE CASTILLA S.A. E.S.P, por consiguiente, se dará por terminado el proceso, conforme al numeral 3 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, no se resolverán las demás excepciones propuestas por la entidad ejecutada en razón a la prosperidad de la antes estudiada y decidida, conforme al inciso 3 del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012.

OTRAS DECISIONES

Condena en costas

Con prosperidad de la excepción de mérito, se impone la condena en costas a la parte vencida, conforme al numeral 3 del artículo 443 del C.G.P. Por Secretaría se hará la liquidación correspondiente.

Agencias en derecho

En lo relativo a agencias de derecho, el artículo quinto, numeral 3.1.2, del Acuerdo 10554 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que establece que, en asuntos contenciosos administrativos, tratándose de procesos ejecutivos se debe seguir lo señalado para los procesos de mayor cuantía, y por ello se puede fijar como agencias en derecho hasta el 7.5% del valor del pago ordenado o negado en la orden judicial, cuando la sentencia de excepciones sea favorable al demandado.

Por lo tanto, se fijan las agencias en derecho el 3% del valor exigido en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante en favor de la parte ejecutada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, el 3% del valor exigido en el mandamiento de pago.

La presente sentencia se notifica en estrados, contra ella procede el recurso de apelación, conforme al inciso final del numeral 5 del artículo 373 de la Ley 1564 de 2012. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

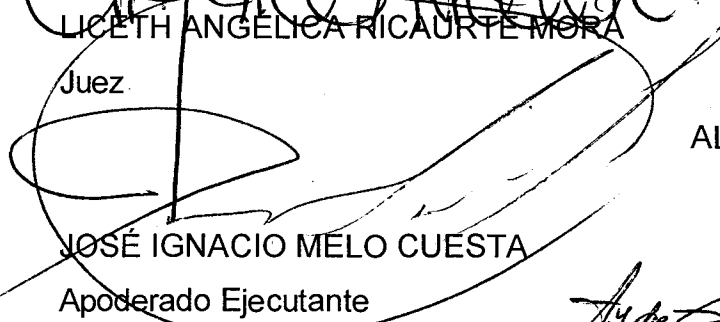
PARTE EJECUTANTE: Interpone recurso de apelación y sustentó.

PARTE EJECUTADA: Conforme.

Se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto suspensivo, para lo de su cargo. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:15 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez


JOSÉ IGNACIO MELO CUESTA

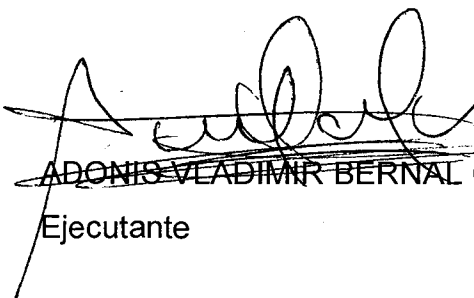
Apoderado Ejecutante


ALBEIRO TOLOZA ALFONSO

Ejecutada


AYDEE GEORGETTE MURAD SANCHEZ

Apoderada Ejecutada


ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO

Ejecutante